

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.12.06
11:51:46 -06'00'

ALCANCE N° 240 A LA GACETA N° 226

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 6 de diciembre del 2023

161 páginas

Aresep

Intendencia de Energía

RE-0154-IE-2023

Estudio Extraordinario de precios Noviembre 2023

ET-101-2023

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0154-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 11:37 HORAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2023

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE), DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022

ET-101-2023

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se estableció que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se estableció que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018 se publicó la Ley 9635, *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*, en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H, *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó, entre otras cosas, el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352-MINAE, publicado en el Alcance 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 5 de mayo de 2022 se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a La Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIII.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022, publicada en el Alcance 121 a La Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la IE emitió el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XIV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la IE resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XV.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el Alcance 234 a La Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE

resolvió incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).

- XVI.** Que el 14 de diciembre de 2022, en el Alcance 272 a La Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.
- XVII.** Que el 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-1103-IE-2022, se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVIII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR dio respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XIX.** Que el 30 de enero de 2023 la IE remitió a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado
- XX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0128-IE-2023, la IE remitió a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XXI.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023, la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong, asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analizaran y recomendaran acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0137-SJD-2023, se remitió al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXIII.** Que el 24 de febrero de 2023, en el Alcance 31 a La Gaceta 35, se publicó la resolución RE-0025-JD-2023 “*Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”
- XXIV.** Que el 7 de marzo de 2023, mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el CDR y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dieron por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXV.** Que el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva dio respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.

- XXVI.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo), publicada en el Alcance 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXVII.** Que el 25 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0101-IE-2023, la IE, ajustó el margen de envasado de GLP, publicada en el Alcance 168 a La Gaceta 160 del 1 de setiembre de 2023 (folios del 2050 al 2079 ET-029-2022).
- XXVIII.** Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXIX.** Que el 10 de noviembre de 2023 Recope, mediante el oficio GG-1048-2023, presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a noviembre de 2023 (folio 116).
- XXX.** Que el 17 noviembre de 2023, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la tercera versión (folio 116).
- XXXI.** Que el 17 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-1165-IE-2023, la IE le solicitó a RECOPE explicación sobre la nueva distorsión en el precio de las gasolinas regular y superior (folio 5).
- XXXII.** Que el 17 de noviembre de 2023, mediante los oficios OF-1166-IE-2023 y OF-0382-CDR-2023, la IE y el CDR dieron respuesta al oficio GG-983-2023, sobre venta de combustibles en masa (folio del 6 al 35).
- XXXIII.** Que el 17 de noviembre de 2023, mediante el oficio GG-1065-2023, Recope solicitó extender la entrada vigor del ajuste tarifario del mes de noviembre, con el fin de poder ajustar sus procesos de facturación para la comercialización por masa de ciertos productos (folio 4).
- XXXIV.** Que el 21 de noviembre de 2023 la IE emitió el informe inicial IN-0250-IE-2023, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de noviembre de 2023, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 41 al 115).
- XXXV.** Que el 21 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-1180-IE-2023, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos

correspondiente al mes de noviembre de 2023, que presta la Refinadora Costarricense de Petróleo (folios 37 al 40).

- XXXVI.** Que el 21 de noviembre de 2023 se emitió el oficio OF-1176-IE-2023 dirigido a los representantes de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo, transportistas de producto negro y transportistas de producto negro sin punto fijo (Peddlers) sobre la comercialización en masa de GLP, asfaltos, búnker y emulsión asfáltica, en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en la metodología RE-0024-JD-2022 (folio 137).
- XXXVII.** Que el 22 de noviembre de 2023, mediante el oficio GG-1076-2023, Recope remitió respuesta al oficio OF-1165-IE-2023 (folio 124).
- XXXVIII.** Que el 22 de noviembre de 2023, mediante el memorando ME-2367-DGAU-2023, se solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-2366-DGAU-2023, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública (folios 118 y 121).
- XXXIX.** Que el 27 de noviembre de 2023, mediante el memorando ME-2406-DGAU-2023, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 125).
- XL.** Que el 28 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-1208-IE-2023, la IE rectificó el oficio OF-1180-IE-202 enviado a la DGAU (folios 130 al 131).
- XLI.** Que el 28 de noviembre de 2023, mediante el memorando ME-2421-DGAU-2023, la DGAU solicitó la publicación de aclaración en los diarios nacionales, y en La Gaceta mediante ME-2422-DGAU-2023, de la convocatoria a la consulta pública (folios 132 y 134).
- XLII.** Que el 29 de noviembre de 2023, mediante el memorando ME-2430-DGAU-2023, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 144).
- XLIII.** Que el 4 diciembre de 2023 Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- XLIV.** Que el 4 de diciembre de 2023, mediante el informe IN-0829-DGAU-2023, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una posición (corre agregado a autos).
- XLV.** Que el 5 de diciembre de 2023, mediante el informe técnico IN-0265-IE-2023, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0265-IE-2023 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles

derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata". [...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al

consumidor final” publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que

proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- *Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido

en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de noviembre de 2023 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles (COA_{i,t})

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-JE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1_ Informe de compras" disponible en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) del 04 de diciembre y oficio GG-1048-2023 del 10 de noviembre de 2023 y el cual contempla información de los embarques existentes entre el 13 de octubre de 2023 al 9 de noviembre de 2023, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles (COA_{i,t}) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
14/10/2023	Gunvor S.A.	Asfalto	6 632 717	3 558 869	13 971	1 915 510 284
16/10/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	35 698 175	28 951 696	25 743	15 535 700 843
16/10/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	11 152 841	8 884 039	8 043	4 767 319 915
20/10/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	7 923 971	1 815 771	12 318	980 095 050
21/10/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	47 691 114	30 462 866	33 154	16 349 858 664
21/10/2023	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	15 224 857	8 713 736	134 669	4 743 902 982
24/10/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	35 651 884	27 139 899	24 136	14 563 478 661
24/10/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	13 356 546	10 235 414	9 042	5 492 369 760
27/10/2023	Vitol Inc.	Bunker	7 825 911	4 026 490	5 101	2 161 460 146
29/10/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 103 201	2 247 274	7 658	1 208 938 620

29/10/2023	Gunvor S.A.	Asfalto	6 472 614	3 347 109	13 192	1 801 561 289
5/11/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	41 025 109	31 288 421	27 164	16 789 253 317
5/11/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	8 345 126	6 740 126	5 528	3 616 553 311
7/11/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 831 422	2 169 717	7 307	1 167 170 065
9/11/2023	Puma Energy	Av-Gas	149 302	163 987	0	87 918 247

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡ 536,13 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 26 de octubre de 2023 al 9 de noviembre de 2023, utilizando de esta manera 11 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro (COAi,t), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto	3 717 071 573,20	13 105 330	283,63
Av-Gas	87 918 247,41	149 302	588,86
Bunker	2 161 460 145,81	7 825 911	276,19
Bunker Térmico ICE 2	4 743 902 982,39	15 224 857	311,59
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	46 888 432 821,51	112 375 167	417,25
Gasolina RON 95	16 349 858 663,55	47 691 114	342,83
Jet fuel A-1	13 876 242 986,83	32 854 513	422,35
LPG (70-30)	3 356 203 734,75	27 858 594	120,47

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0133-IE-2023, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**
 $COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t}$
- **Keroseno:**
 $COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$
- **Búnker térmico ICE:**
 $COA_{\text{búnker térmico}, t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t}$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{\text{Asfalto AC } 10, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC } 30, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t}$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON } 91, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON } 95, t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja

“Facturas, costos, margen”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 3.
Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	54 505,23	342,83
Gasolina RON 91	57 961,32	364,57
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	66 337,18	417,25
Jet fuel A-1	67 148,84	422,35
LPG (70-30)	19 153,61	120,47
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	45 093,56	283,63
Bunker Térmico ICE 2	49 538,65	311,59
Diésel marino	136 631,34	859,39
Bunker	43 911,06	276,19
IFO 380	82 689,47	520,10
Av-Gas	93 621,68	588,86
Gasolina RON 91 (pescadores)	57 961,32	364,57
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	66 337,18	417,25
Bunker Térmico ICE	51 390,17	323,24
Bunker Térmico ICE 2	49 538,65	311,59
Asfalto AC-10	44 963,49	282,81
Keroseno	67 148,84	422,35
Emulsión asfáltica lenta (RL)	29 310,82	184,36
Emulsión asfáltica rápida (RR)	29 203,21	183,68
Diésel pesado o gasóleo	53 608,11	337,19
Nafta pesada	56 233,28	353,70

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

El costo de adquisición mostrado anteriormente fue el incurrido por Recope para ser considerado en este ejercicio tarifario, el cual, se ve afectado por los vaivenes del mercado internacional de los combustibles, donde resaltan los siguientes acontecimientos:

- El precio internacional mostró una tendencia a la baja a finales del mes de octubre y principios de noviembre del año en curso. Producto de un traslado de expectativas sobre un posible debilitamiento de la demanda.
- Unido al punto anterior, las políticas públicas que favorecen la producción y la utilización de vehículos eléctricos, en economías importantes como China y Europa han impulsado a maximizar los temores sobre la demanda de los hidrocarburos en el corto plazo.
- Además, la EIA (Energy Information Administration) indicó que los inventarios del crudo han repuntado en los últimos días, favoreciendo los niveles de oferta.

En función de lo anterior, gracias a la reducción mostrada en los precios internacionales, los principales productos a nivel local experimentarán una disminución de precios, con excepción de la gasolina RON 91.

Para el caso de la gasolina RON 91, los consumidores finales de este producto no experimentarán una reducción en su precio, debido a que Recope no realizó compras, de tal forma, que no se aprovechó la tendencia bajista del mercado internacional. Por el contrario, la empresa acumuló cierto inventario cuyo precio se ancló a un costo de adquisición mayor.

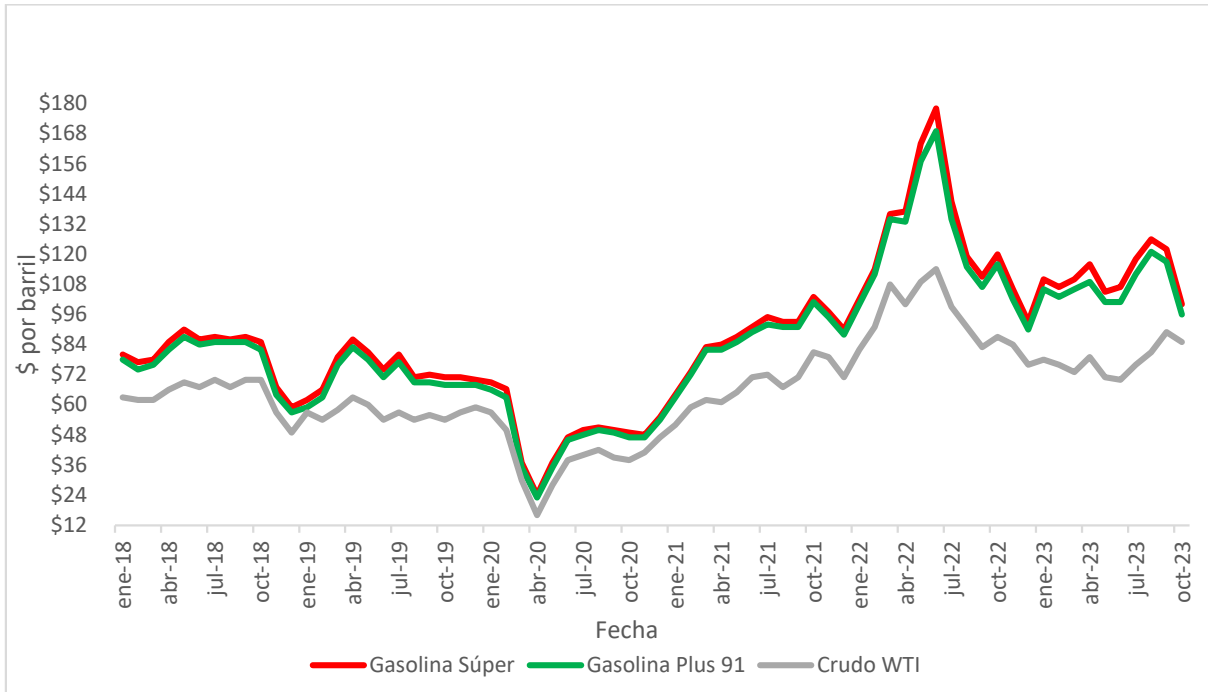
Es importante indicar que a nivel internacional la diferencia de precios entre la gasolina RON 95 y RON 91 es justificada por el nivel de octanaje: de este modo, la gasolina RON95 cuenta con un octanaje mayor o igual a 95 octanos, mientras que en la gasolina RON91 es mayor o igual a 90 octanos. Por lo tanto, es de esperar que dichas diferencias se reflejen en los precios, con un costo menor en la gasolina RON91, tal y como se refleja en los precios internacionales de estos dos productos. No obstante, para el caso de Costa Rica y en específico, para este estudio tarifario no se cumple dicha condición.

Así las cosas, el contar con un costo de adquisición mayor para el caso de la gasolina RON 91 en comparación a la gasolina RON 95, genera sobre el mercado nacional una incorrecta señal de precios, lo que se traduce en un traslado temporal de la demanda de la gasolina RON 91 sobre la gasolina RON 95 con un costo menor. Lo anterior, repercute en la logística de abastecimiento de los combustibles en las estaciones de servicio.

Se advierte que no es la primera vez en que Recope provoca este tipo de distorsiones en el precio de las gasolinas a nivel interno, las cuales no son consistentes con la dinámica propia de los mercados internacionales de los hidrocarburos, considerando están relacionada de manera artificial con la estrategia y gestión de compras e inventarios adoptada por la empresa en los últimos meses.

El siguiente gráfico muestra la tendencia de los precios internacionales de los combustibles, donde se observa que, a pesar de su alta volatilidad, en ningún momento el precio de la gasolina RON 91 (Plus 91 o Regular) sobrepasa al de la gasolina RON 95 (Super).

Gráfico 1
Precios FOB de referencia internacional promedio mensuales
de la gasolina superior, regular y crudo WTI, enero 2018-octubre 2023



Fuente: ARESEP, con datos de EIA, Recope y Platts.

En resumen, si Recope hubiera comprado gasolina Ron 91 en este periodo tarifario, dicha gasolina hubiera tenido una tarifa menor a la Ron 95 y se hubiera evitado la distorsión provocada en los precios del mercado interno de los combustibles.

Esta situación preocupa a la Autoridad Reguladora, considerando que tiene efectos poco deseados en el mercado, brinda señales de precios no correctas y causa presiones sobre la demanda de otros productos de menor costo temporal. Implica que contrario a la señal de precios internacional, en donde siempre la gasolina superior es más cara que la regular, en Costa Rica los usuarios de las gasolina regular tendrán que pagar un precio mayor que los usuarios de la gasolina superior.

2. Margen de operación (MO_{i,t})

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación
y rédito sobre base tarifaria
(colones por litro)

Producto	MOi,t	RSBTi
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) RE-0028-IE-2023, RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022).

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4. " Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente" se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
- Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
- El apalancamiento de su plan de inversiones.*
- Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
- Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
- La gestión comercial de la empresa.*
- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
- La situación financiera general de la empresa.*
- La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*

La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación

ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas, el 10 de noviembre. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:

9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria

A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-

033-IE-2023 contenida en el expediente tarifario ET-020-2023 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	Di
Gasolina RON 95	3,45
Gasolina RON 91	5,85
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-3,99
Asfalto	14,81
LPG (70-30)	-7,23
Jet fuel A-1	24,47
Bunker	14,27
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	6,14
Av-gas	-116,85

Fuente: Intendencia de Energía

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*

- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

ALE_{it} = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.

LASE_{i,t} = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).

LPS_{i,t} = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible “i”, para el estudio extraordinario “t” (ver ecuación 20).

LAL_{i,t} = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 22).

LC_{i,t} = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t” (ver ecuación 23).

*VSE_{i,t} = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
Si para algún “i” VSE_{i,t} = 0, entonces el cociente será igual a cero.*

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTS_t$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 22})$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \quad (\text{Ecuación 23})$$

(...)

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-020-2023 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC/VSE	VSE	ALE
Gasolina RON 95	252,44	242,38	-750,49	0,00	350,13	-2,11
Gasolina RON 91	23,94	232,50	-356,77	0,00	335,86	-1,68
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	435,21	438,28	-1 053,85	0,00	633,12	-1,66
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,02	1,29	-0,89	-0,00	1,87	-1,26
Bunker	-0,43	0,62	68,14	-0,00	51,27	1,31
Bunker Térmico ICE	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-2,01	0,18	-9,05	0,00	15,00	-0,46
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,65	0,45	-4,56	-0,00	37,14	-0,20
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-2,48	2,42	0,31	-0,00	3,50	-1,35
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,03	0,07	0,13	-0,00	5,69	-0,13
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,00	0,00	0,03	0,00	0,35	0,20
LPG (70-30)	-0,14	2,67	-80,77	0,00	219,81	-0,37
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,28	0,54	1,19	0,00	0,78	0,50
Jet fuel A-1	-0,96	2,10	-0,88	0,00	172,52	0,06
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LPS, un valor positivo implica que las ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se requirió de un mayor monto para subsidiar a los productos beneficiados y por ello, se debe aumentar la tarifa de los subsidiadores para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor negativo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio planel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 7.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	26,51	9,16	26,78	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para noviembre de 2023, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 8.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera
y el monto del subsidio total.

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	746 569	-12 952 077
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 637 595	-28 493 917
Total del subsidio					-41 445 994

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en noviembre 2023 es de - $\$$ 12 952 077 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a - $\$$ 28 493 917 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a $\$$ 41 445 994,09 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx".

Cuadro 9.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio €/litro
Gasolina RON 95	90 911 151,00	27,6%	0,13
Gasolina RON 91	37 736 393,00	11,5%	0,13
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 355 791,00	30,8%	0,13
Jet fuel A-1	31 038 254,00	9,4%	0,13
LPG (70-30)	39 204 421,00	11,9%	0,13
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	4 096 301,00	1,2%	0,13
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	301 094,00	0,1%	0,13
Bunker	7 795 177,00	2,4%	0,13
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	140 233,00	0,0%	0,13
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	15 000 000,00	4,6%	0,13
Emulsión asfáltica lenta (RL)	182 835,00	0,1%	0,13
Emulsión asfáltica rápida (RR)	749 346,00	0,2%	0,13
Diésel pesado o gasóleo	409 735,00	0,1%	0,13
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-01048-2023.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

6.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le

otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
- 2. Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*

3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-

2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

Artículo 2°. - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes

productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas”.

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

**Cuadro 10.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCI 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado Φ /litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	7 795 177,00	258,34	353,23	300,49	-52,74	-411,10
Bunker Térmico ICE	84,88%	0,00	307,89	341,69	362,73	21,04	0,00
Bunker Térmico ICE 2	84,88%	15 000 000,00	252,68	336,76	297,69	-39,07	-586,10
LPG (70-30)	86,22%	39 204 421,00	90,27	146,94	104,70	-42,25	-1 656,28
LPG (rico en propano)	89,17%	0,00	222,82	283,49	249,87	-33,62	0,00
Total del subsidio							-2 653,48

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para noviembre de 2023, el monto total a subsidiar asciende a ¢2 653 476 819,66 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre 2023.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 11.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	90 911 151,00	39,38%	11,49
Gasolina RON 91	37 736 393,00	16,35%	11,49
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 355 791,00	43,90%	11,49
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	301 094,00	0,13%	11,49
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	409 735,00	0,18%	11,49
Av-Gas	140 233,00	0,06%	11,49
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.

El canon aprobado asciende a $\$1 301 665 687,77$ anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 12.
Cálculo del canon 2023**

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,37
Gasolina RON 91	0,37
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,37
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,37
Keroseno	0,37
Bunker	0,37
Bunker Térmico ICE	0,37
Bunker Térmico ICE 2	0,37
IFO 380	0,37
Asfalto	0,37
Asfalto AC-10	0,37
Diésel pesado o gasóleo	0,37
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,37
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,37
LPG (70-30)	0,37
LPG (rico en propano)	0,37
Av-Gas	0,37
Jet fuel A-1	0,37
Nafta pesada	0,37

Fuente: Intendencia de Energía

8. Precios en terminales plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 13.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores			Decreto Ejecutivo 43576-M INAE		Decreto Ejecutivo 43575-E		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidio cruzado	Asignación subsidio	Asignación subsidio	Subsidio cruzado	Asignación subsidio	Subsidio cruzado	Asignación subsidio		
Gasolina RON 95	342,83	26,73	3,45	2,11	-	0,37	-	0,13	-	1149	-	-	-	10,97	398,07
Gasolina RON 91	364,57	26,51	5,85	168	-	0,37	-	0,13	-	1149	-	-	-	11,17	421,77
Gasolina RON 91(pescadores)	364,57	26,51	-	-	-	17,35	-	-	-	-	-	-	-	-	373,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppr	417,25	26,78	3,99	166	-	0,37	-	0,13	-	1149	-	-	-	11,64	465,33
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre	417,25	26,78	-	-	-	17,40	-	-	-	-	-	-	-	-	426,63
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	-	11,64	898,17
Keroseno	422,35	25,11	-	126	-	0,37	-	0,13	-	1149	-	-	-	10,27	470,98
Bunker	276,19	50,13	14,27	131	-	0,37	-	0,13	-	52,74	-	-	-	13,45	300,49
Bunker Térmico ICE	323,24	14,90	-	-	-	0,37	-	-	-	2104	-	-	-	3,19	362,73
Bunker Térmico ICE 2	311,59	14,90	6,14	0,46	-	0,37	-	0,13	-	39,07	-	-	-	3,19	297,70
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	-	12,72	575,28
Asfalto	283,63	58,86	14,81	0,20	-	0,37	-	0,13	-	-	-	-	-	16,20	374,19
Asfalto A.C-10	282,81	59,07	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	-	16,20	358,45
Diésel pesado o gasóleo	337,19	22,88	-	135	-	0,37	-	0,13	-	1149	-	-	-	6,07	379,47
Emulsión asfáltica rápida (RR)	183,68	27,01	-	0,13	-	0,37	-	0,13	-	-	-	-	-	13,78	225,10
Emulsión asfáltica lenta (RL)	184,36	16,56	-	0,20	-	0,37	-	0,13	-	-	-	-	-	13,78	214,99
LPG (70-30)	120,47	21,96	7,23	0,37	-	0,37	-	0,13	-	42,25	-	-	-	10,56	104,38
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,37	-	-	-	33,62	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	588,86	52,35	16,85	0,50	-	0,37	-	0,13	-	1149	-	-	-	30,22	566,07
Jet fuel A-1	422,35	54,13	24,47	0,06	-	0,37	-	0,13	-	-	-	-	-	14,07	515,46
Nafta pesada	353,70	17,70	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	-	10,50	382,26

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

Es importante mencionar que los precios indicados en el cuadro anterior corresponden a un insumo para determinar el precio final con impuesto tal y como se presentará en las secciones siguientes.

En función de lo anterior, para los productos cuyo precio se determinará por masa, en la sección 10 del presente informe se realizará la conversión correspondiente a partir de las densidades de referencia para obtener el precio por kilogramo con impuesto en terminales de distribución.

9. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44239-H, publicado en La Gaceta N°201 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

Cuadro 14.
Impuesto único a los combustibles
(colones por litro)

Producto	Impuesto en colones por litro
Gasolina RON 95	272,75
Gasolina RON 91	260,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	154,25
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	154,25
Keroseno	74,25
Bunker	25,00
Bunker Térmico ICE	25,00
Bunker Térmico ICE 2	25,00
IFO 380	0,00
Asfalto	53,00
Asfalto AC-10	53,00
Diésel pesado o gasóleo	51,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,25
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,25
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	260,75
Jet fuel A-1	156,25
Nafta pesada	38,00

Fuente: Decreto Ejecutivo 44239H, publicado en La Gaceta N°201 del 31 de octubre de 2023 y Ley 10110.

10. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por masa

Dadas las características físicas y los instrumentos de medición dispuestos en los cargaderos de venta de las terminales de RECOPE para el GLP, búnker, asfalto y emulsiones asfálticas; al momento de aprobar la metodología RE-0024-JD-2022 se consideró adecuado y se previó definir el precio en colones por unidad de masa para dichos productos. Lo anterior, permite reflejar de manera adecuada la realidad operativa de la transacción comercial entre RECOPE y los usuarios, al tiempo que, elimina el error por aproximación en la conversión de masa a volumen equivalente durante la facturación, es decir, el adecuar el método de medición a la unidad en que se cobra el producto, asegura mayor transparencia comercial.

Asimismo, la energía contenida en estos combustibles (poder calórico) está en función principalmente de su masa, y cuenta con un mayor nivel de exactitud que la medida en volumen.

Para el caso del GLP, este producto posee el más alto grado de compresibilidad de los combustibles comerciales y es el único en el cual dicha propiedad es lo suficientemente significativa en los procesos de transferencia de custodia; es decir, el volumen del GLP varía rápidamente con los cambios en composición, temperatura y presión, es por esta razón que, comerciar y facturar este producto por masa es una práctica común de la industria internacional. Al respecto, es importante indicar que los cambios de densidad² afectan el volumen, mientras que, la masa de la mezcla se mantiene constante, por lo que dichas variaciones no afectan la cantidad de producto entregado y el costo total cobrado al cliente cuando se factura por masa, simplificando el proceso de medición y facturación.

Con respecto a los cilindros, la mayoría de las plantas envasadoras en Costa Rica tienen un proceso de llenado manual y mecánico por masa, y no volumétrico, por lo que a partir de la resolución RIE-012-2017 del 03 de marzo de 2017 la Autoridad Reguladora estableció para cada tipo de cilindro una capacidad fija en kilogramos equivalentes. Esta medida obliga a las plantas envasadoras a acatar la instrucción con el fin de salvaguardar los intereses de los usuarios, dado que la masa del cilindro es el único parámetro verificable por estos.

Por su parte, trasladar la unidad de venta por masa al margen de comercialización de cilindros, facilitará la fiscalización por cantidad, en defensa de los usuarios, y además, se podrán omitir los ajustes de densidad en cilindros que realiza la Aresep en cada fijación.

Al igual que en el caso del GLP, cuya naturaleza compresible lo hace altamente sensible a variaciones de presión y temperatura, los productos como el búnker y el asfalto, debido a su alta viscosidad, requieren de calentamiento para su adecuado almacenamiento, transferencia y manipulación en el momento de la venta. Es decir,

² La densidad de una sustancia se define como la relación entre la masa de un cuerpo o sustancia y del volumen que ocupa, siendo sus unidades en el Sistema Internacional las de kg/m³.

en estos casos específicos, las condiciones de venta de estos productos son apreciablemente distintas de las condiciones ambientales, por lo que la densidad observada al momento de la venta puede variar significativamente por efecto de los parámetros operativos de presión y temperatura, y no solo por efecto de la calidad de la mezcla.

Según lo anterior, cobra importancia el uso de una misma condición estándar de referencia para la protección del usuario, basados en el principio de igualdad de tratamiento, al disminuir los riesgos de distorsiones en el cálculo por cambios en la temperatura y por ende en la densidad observada, ocasionadas por posibles problemas operativos o de fuerza mayor, tales como problemas en los sistemas de calentamiento de los tanques y tuberías.

Es importante indicar que en las fijaciones tarifarias previas del GLP, dictadas por la Autoridad Reguladora, ya se incluía la referencia de la equivalencia en masa, según consta en las resoluciones dictadas.

En el caso de los productos asfálticos, también mejora la consistencia entre los datos de compras y ventas, ya que a nivel internacional se tiene la práctica de proporcionar la información en kilogramos en las transacciones comerciales y se disponen de instrumentos de medición que ofrecen la información en dicha unidad.

Es importante indicar que, para el GLP, búnker, asfalto y emulsiones asfálticas, los cargaderos de venta en RECOPE cuentan con básculas camioneras que se utilizan para la carga, por lo que reportan directamente la masa, que es la cantidad que se dispensa actualmente, por lo que, al tener un precio en colones por kilogramo, no es necesaria realizar ninguna conversión utilizando la densidad.

Adicionalmente, de modo exclusivo para el búnker existe una dualidad en la unidad de venta, siendo facultativo por el cliente adquirir el producto en unidades de volumen o de masa y en función de las capacidades de medición que se dispongan en el proceso de comercialización respectivo.

Unido al punto anterior, en la sección "2.4.1.Precio en terminales de ventas para productos vendidos por volumen", se menciona:

"[...] En el caso del búnker, dado que se cuenta con la infraestructura para satisfacer ambas modalidades, el precio en terminales de ventas se indicará tanto en litros como en kilogramos, para adecuarse a las necesidades de ambos tipos de cliente. Para este producto, el precio indicado en litros corresponderá a un volumen corregido a 15°C y presión atmosférica, entendidos como condiciones estándar. [...]" (lo resaltado no es del original).

Ahora bien, para realizar el cambio en el margen de colones por litro a colones por kilogramo, se utilizará la densidad como factor de equivalencia, aplicándolo una única

vez sobre el precio final en cada fijación tarifaria, y no por medio de variables intermedias con periodos de actualización distintos, lo que facilita la transparencia, aplicación y actualización, tanto para la Aresep como para los regulados y los usuarios. Por lo tanto, se estaría siguiendo la práctica usual para los cambios de base a condiciones estándar a partir de datos y procedimientos robustos, confiables y de aplicación a nivel mundial.

Para evitar la distorsión por temperatura y presión, se han estandarizado los valores de reporte a 15°C y 1 atm, entendido como condiciones estándar, no obstante, se advierte que la composición sigue representando un factor de variación.

El cambio de litros a kilogramos como unidad de cobro para el GLP, bunker, asfaltos y emulsiones asfálticas en RECOPE, trae consigo señales tarifas correctas de acuerdo con la dinámica propia de la comercialización de dichos productos, se espera que sea el inicio para seguir avanzando con el resto de la cadena de comercialización. De tal forma, que se emule las mejores prácticas internacionales y técnicamente recomendadas.

Aunado a lo anterior, actualmente en el país se utilizan métodos de medición másicos. Al adoptar dicha medida de medición, favorecería a que el precio a pagar por los productos; el bunker, asfalto, GLP y emulsiones asfálticas, se realice en una unidad constante (masa) y, por lo tanto, invariable en el tiempo, logrando así, generar un marco de mejoramiento continuo.

Siendo así, y de conformidad con lo indicado en el transitorio 9.5 “Implementación en el sistema de facturación para los productos que se comercialicen en masa” y el 9.6 “Conversión de los márgenes para los combustibles que se comercialice en masa”, establecidos en la resolución RE-0024-JD-2022 y sus reformas, corresponde para esta oportunidad aplicar dicho ajuste, dado que se cumple el plazo máximo de 18 meses posteriores a partir de la publicación de esta metodología, tal y como se extrae a continuación:

“[...] Para los productos cuya unidad de medida pasa de volumen (litros) a masa (kilogramos), es decir que ahora serán comercializados en masa, se otorgará un plazo máximo de 18 meses a partir de la publicación de esta metodología, para que Recope pueda diseñar, modificar y probar los nuevos parámetros en el sistema de facturación, y que realmente los beneficios de la venta en masa lleguen al consumidor con la mínima incertidumbre en las conversiones. Posterior a este plazo, las ventas de dichos productos deberán efectuarse en masa. [...]”

Para adoptar la masa como unidad de medida, se consideró lo establecido en el apartado “2.2. Precio de venta al consumidor final para productos vendidos en masa”, de dicha metodología, para lo cual se requiere utilizar densidades de referencia en el proceso de conversión de litros a kilogramos. En función de ello, se siguió lo ordenado en la sección “2.4.2. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por

masa”. En donde se indica las fuentes a utilizar para determinar la densidad de referencia ($DRF_{i,t}$), tal como se muestra a continuación:

“[...] Para el GLP y el propano comercial: la fuente de referencia para la determinación del parámetro $DRF_{h,t}$ será proporcionado por Recope conforme los valores indicados en la norma GPA 2145-16 (versión vigente), aquella que la sustituya, u otra norma que demuestre equivalencia y validez con condiciones de corrección para densidades y volúmenes observados a una temperatura de 15°C y presión atmosférica, entendidos como condiciones estándar. Para este fin se considerarán como la cantidad total de propano: las cantidades de propano y componentes más livianos a éste. Y como la cantidad total de butano: los butanos y componentes más pesados a éstos.

Para el búnker, asfaltos y emulsiones asfálticas tanto de rompimiento rápido como lento: el valor del parámetro $DRF_{h,t}$ será el promedio de las medianas mensuales de las densidades corregidas a una temperatura de 15°C y presión atmosférica, entendidos como condiciones estándar, correspondientes a las ventas históricas de cada producto, medidas en brazo de carga o en tanque y/o en la línea de venta, de los últimos 4 meses anteriores a la presentación del estudio tarifario. La estimación de este estadístico será proporcionada por Recope para cada fijación tarifaria.

Para productos nuevos, la fuente de referencia para la determinación del parámetro $DRF_{h,t}$ será proporcionada por Recope y deberá justificar en detalle la equivalencia y validez técnica y jurídica del valor propuesto.

En el caso del GLP y el propano comercial, el porcentaje de mezcla a utilizar en cada fijación se determinará con base en los 3 últimos informes de compras de combustible presentados, según las compras registradas para cada componente de la mezcla.

En caso de que se requiera modificar o no se pueda determinar con el detalle requerido los componentes o porcentajes de la mezcla (γ_h) a utilizar en la ecuación 6, la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria) podrá utilizar para el cálculo la información establecida en los informes de compra y los análisis de calidad realizados por Recope y la Autoridad Reguladora, justificando con detalle las razones jurídicas y técnicas del análisis e incorporación.

Para el búnker, como ya se indicó, el precio en terminales de ventas se fijará tanto en litros como en kilogramos.

Dado que el cálculo tarifario base de todos los combustibles se realiza en litros, pero las ventas de estos productos serán en masa, Recope debe brindar los datos oficiales en ambas unidades. [...]” (lo resaltado no es del original).

De lo anterior, se puede concluir que las densidades de referencia son un insumo fundamental para determinar los precios de los combustibles en colones por kilogramo (masa).

Para esta oportunidad Recope suministró la información de las densidades a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) el día 10 de noviembre de 2023, bajo el archivo denominado Densidad de referencia, el cual fue modificado y remitido nuevamente por dicho operador el día 17 de noviembre.

Para determinar el precio por kilogramo con impuesto se debe aplicar la Ecuación 5, la cual plantea lo siguiente:

$$PPCM_{i,t} = (COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - AL_{i,t} + IU_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \text{ (Ecuación 5)}$$

Tal y como se muestra en la ecuación anterior, se toma el polinomio por medio del cual se determina el precio en colones por litro para venta en terminales con impuesto y se multiplica por el factor $\frac{1000}{DRF_{i,t}}$, entendiendo $DRF_{i,t}$ como la densidad de referencia.

Aplicando la ecuación antes mencionada, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 15.
Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)

Productos	Precio con impuesto por kg (2)	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker (1)	325,49	993,70	327,55
Búnker Térmico ICE (1)	387,73	929,22	417,27
Búnker Térmico ICE 2 (1)	322,70	965,42	334,26
Asfalto (1)	427,19	1 029,25	415,05
Asfalto AC-10 (1)	411,45	1 025,34	401,28
Emulsión asfáltica rápida (1)	265,35	1 004,75	264,09
Emulsión asfáltica lenta (1)	255,24	1 011,25	252,40
LPG (mezcla 70-30)	128,38	528,61	242,87
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

11. Aplicación por primera vez para los productos vendidos por masa

Es importante indicar que mediante el oficio GG-1065-2023 del 17 de noviembre de 2023, el cual consta en el expediente, con el fin de ajustar el proceso de facturación y ventas, tanto a nivel de sistema como de verificación de equipos, Recope solicitó al menos dos días posterior a la publicación de la resolución en el diario oficial La Gaceta, para la entrada en vigor de los precios aquí resueltos.

En ese sentido la metodología definida en la resolución RE-0024-JD-2022 en el apartado 10. "Vigencia de las resoluciones" indica lo siguiente:

[...] Las variaciones de precio de los combustibles regirán a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta o según se establezca en cada resolución tarifaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley N.º. 7593. (El resaltado no es parte del original). [...]

En función de lo anterior, la IE procedió a considerar la solicitud realizada por Recope mediante el oficio GG-1065-2023.

En atención a lo solicitado por Recope, es necesario precisar lo que establece la metodología RE-0024-JD-2022, por medio del numeral 9.5. relacionado con la Implementación en el sistema de facturación para productos que se comercialicen en masa:

[...] “Para los productos cuya unidad de medida pasa de volumen (litros) a masa (kilogramos), es decir que ahora serán comercializados en masa, se otorgará un plazo máximo de **18 meses a partir de la publicación de esta metodología**, para que Recope pueda diseñar, modificar y probar los nuevos parámetros en el sistema de facturación, y que realmente los beneficios de la venta en masa lleguen al consumidor con la mínima incertidumbre en las conversiones. Posterior a este plazo, las ventas de dichos productos deberán efectuarse en masa”. [...]

En este contexto, es criterio de esta Intendencia que Recope contó con 18 meses para planificar y gestionar los cambios requeridos en su sistema de facturación, incluida la comunicación con sus clientes, actividades que como prestador debió prever con el fin de garantizar la aplicación oportuna de las tarifas de los productos que deben comercializarse en masa, de conformidad con lo que establezca la fijación extraordinaria de precios correspondiente al mes de noviembre de 2023, tal y como lo previó la metodología.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud realizada por la empresa de disponer de un tiempo adicional, cuyas implicaciones directas serían dilatar la entrada en vigor de las tarifas resueltas en la presente fijación de precios. Por tal motivo, se considera que Recope tiene la responsabilidad de gestionar las acciones complementarias necesarias, incluida la comunicación que considere con sus clientes, para ejecutar la estrategia planificada para tales efectos, formalizando los mecanismos de transición que mejor se ajusten a su realidad operativa.

12. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición - $COA_{i,t}$ -, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	515,46	116,43	399,03	631,90
Av-Gas	566,07	103,81	462,26	669,88
IFO 380	575,28	68,19	507,09	643,47

Tipo de cambio promedio: ₡536,13/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	671,71	116,43	555,28	788,15
Av-Gas	826,82	103,81	723,01	930,63
IFO 380	575,28	68,19	507,09	643,47

Tipo de cambio promedio: ₡536,13/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

13. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ₡56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de \$3,746 por litro.

Para los productos que se comercializan por medio de un distribuidor de combustible sin punto fijo al consumidor final y que según lo indicado en sesiones precedentes ahora su unidad de medida es en kilogramos, es necesario realizar la conversión del margen correspondiente; para lo cual se utilizará la ecuación 3 de la metodología vigente, la cual establece lo siguiente:

$$MGK_{i,t,m} = MGL_{i,t,m} * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

$MGK_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por kilogramo, en el ajuste tarifario "t".

$MGL_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por litros, en el ajuste tarifario "t". Estos valores se determinarán por medio de metodologías específicas.

$DRF_{i,t}$ = Densidad de referencia del combustible "i" en el ajuste tarifario "t", expresado en kilogramos por metro cúbico (ver ecuación 6).

i = Tipo de combustibles.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

m = Subíndice que representa cada segmento de la cadena para el combustible "i", desde el primer segmento "mp" hasta el último segmento "mf".

Al aplicar dicha ecuación a los productos que se comercializan sin punto fijo se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 18.
Margen en masa del distribuidor de combustibles sin
punto fijo a consumidor final
(colones por kilogramo)

Producto	Margen por kg
Bunker	3,774
Asfalto	3,643
Asfalto AC-10	3,657
Emulsión asfáltica rápida (RR)	3,732
Emulsión asfáltica lenta (RL)	3,708

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡62,229 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡71,558 por litro (ET-013-2023).

Según la resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, se actualizó el margen de envasado de GLP en ₡49,605 por litro, publicada en el Alcance 168 de la Gaceta 60 del 1 de setiembre de 2023. (ET-029-2022).

De modo similar a como se explicó anteriormente, para el GLP y el GLP rico en propano se debe realizar una conversión del margen, debido a que estos productos se comercializarán en masa, para lo cual se utilizó la ecuación 3 previamente mencionada, de la cual se exponen los resultados obtenidos para dichos márgenes:

Cuadro 19.
Conversión de los márgenes de GLP según el eslabón de la cadena correspondiente (colones por kilogramo)

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	49,605	93,840
<i>Margen distribuidor</i>	62,229	117,722
<i>Margen Comercializador</i>	71,558	135,370

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Cuadro 20.
Conversión de los márgenes de GLP rico en propano según el eslabón de la cadena correspondiente (colones por kilogramo)

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	49,605	97,744
<i>Margen distribuidor</i>	62,229	122,619
<i>Margen Comercializador</i>	71,558	141,001

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Según la resolución RE-0132-IE-2023 del 3 de noviembre, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023. La resolución RE-0132-IE-2023 fue publicada en el Alcance 218 a la Gaceta 207 del 8 de noviembre de 2023 (folio 120 al 131 ET-097-2023)

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 21.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Diesel			
	Gasolina súper plus 91	Gasolina 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Keroseno
COAit	342,83	364,57	417,25	422,35
Variables relacionadas con Recope	38,07	38,05	38,79	68,57
Impuesto único	272,75	260,75	154,25	156,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27
Diferencial de precios y liquidación	5,56	7,53	-2,33	24,42
Subsidio pescadores	0,13	0,13	0,13	0,13
Subsidio Política Sectorial	11,49	11,49	11,49	11,49
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00
Precio final	742	754	691	689
				844
				616

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

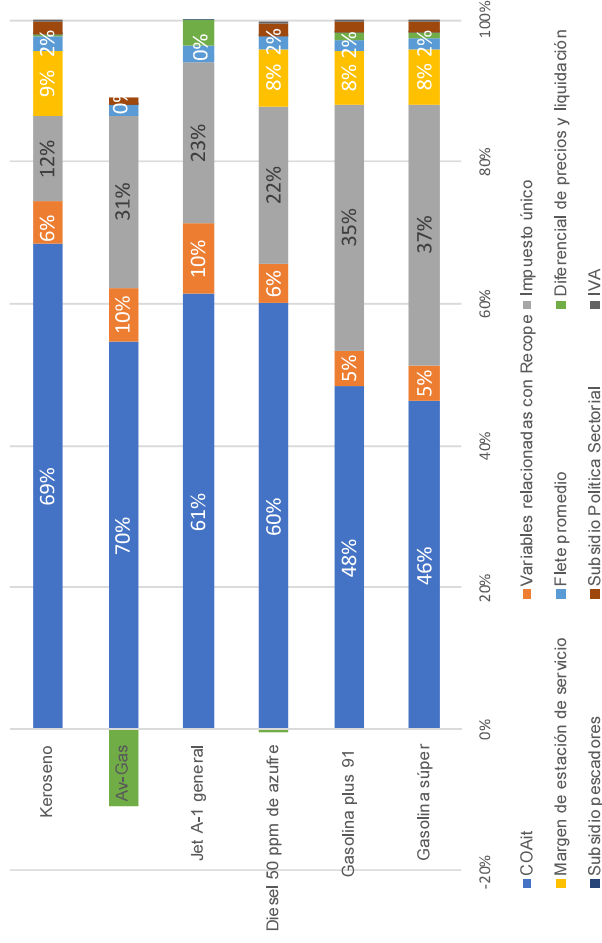
Cuadro 22.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	Diesel			
	Gasolina súper plus 91	Gasolina 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Keroseno
COAit	46%	48%	60%	69%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	6%	6%
Impuesto único	37%	35%	22%	10%
Margen de estación de servicio	8%	8%	8%	23%
Flete promedio	2%	2%	2%	0%
Diferencial de precios y liquidación	1%	1%	0%	3%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	4%
Subsidio Política Sectorial	2%	2%	2%	-14%
IVA	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%
				100%
				100%

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 2
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANDEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0133-JE-2023 publicada en el Alcance 218, Gaceta 207 del 8 de noviembre de 2023, fijó las tarifas vigentes (ET-092-2023) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 23.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0133-IE-2023	Propuesto	RE-0133-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-092-2023		ET-092-2023			
Gasolina RON 95 (1)	805,06	740,27	807,00	742,00	-65,00	-8,05%
Gasolina RON 91 (1)	749,32	751,97	751,00	754,00	3,00	0,40%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	712,20	689,03	714,00	691,00	-23,00	-3,22%
Keroseno (1)	636,90	614,68	639,00	616,00	-23,00	-3,60%
Av-Gas (2)	908,33	844,09	908,00	844,00	-64,00	-7,05%
Jet fuel A-1 (2)	713,87	688,98	714,00	689,00	-25,00	-3,50%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 24.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0133-IE-2023	Propuesto	RE-0133-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-092-2023		ET-092-2023			
LPG mezcla 70-30	187,60	177,99	244	235	-9	-3,69%
LPG rico en propano	323,48	323,48	380	380	0	0,00%

(1) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 25.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0133-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-092-2023			
LPG mezcla 70-30	6 893,00	6 688,00	-205,00	-3%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

[...]

VII. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el oficio GG-1048-2023 del 10 de noviembre de 2023 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible.
2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios.
3. El mercado internacional experimentó los siguientes acontecimientos durante el periodo de análisis del presente estudio tarifario:
 - a) El precio internacional mostró una tendencia a la baja a finales del mes de octubre y principios de noviembre del año en curso. Producto de un traslado de expectativas sobre un posible debilitamiento de la demanda.
 - b) Unido al punto anterior, las políticas públicas que favorecen la producción y la utilización de vehículos eléctricos, en economías importantes como China y Europa han impulsado a maximizar los temores sobre la demanda de los hidrocarburos en el corto plazo.
 - c) Además, según la EIA (Energy Information Administration) indicó que los inventarios del crudo han repuntado en los últimos días, favoreciendo los niveles de oferta.

En función de lo anterior, gracias a la reducción mostrada en los precios internacionales, los principales productos a nivel local experimentarán una disminución de precios, con excepción de la gasolina RON91.

- 4. Para el caso de la gasolina RON91 no experimentó una reducción en su precio, debido a que Recope no realizó compra, de tal forma, que no se aprovechó la tendencia bajista del mercado internacional. Sino por el contrario, la empresa acumuló cierto inventario cuyo precio se ancló a un costo de adquisición mayor.*
- 5. Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 13 de octubre de 2023 hasta el 9 de noviembre de 2023 son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ₡ 342,83 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ₡ 364,57 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ₡ 417,25 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.*
- 6. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡ 536,13, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 537,50 registró una apreciación de 1,37 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*
- 7. En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*
- 8. Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 41,45 millones a trasladar en diciembre de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 2 653,48 millones.*
- 9. Para este estudio tarifario corresponde aplicar por primera vez la conversión de litros a masa para los productos del búnker, asfalto, emulsión asfáltica y gas licuado de petróleo, tomando las densidades de referencia suministradas por Recope.*
- 10. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0133-IE-2023	Propuesto	RE-0133-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-092-2023		ET-092-2023			
Gasolina RON 95 (1)	805,06	740,27	807,00	742,00	-65,00	-8,05%
Gasolina RON 91 (1)	749,32	751,97	751,00	754,00	3,00	0,40%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	712,20	689,03	714,00	691,00	-23,00	-3,22%
Keroseno (1)	636,90	614,68	639,00	616,00	-23,00	-3,60%
Av-Gas (2)	908,33	844,09	908,00	844,00	-64,00	-7,05%
Jet fuel A-1 (2)	713,87	688,98	714,00	689,00	-25,00	-3,50%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

Producto ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0133-IE-2023	Propuesto	RE-0133-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-092-2023		ET-092-2023			
LPG mezcla 70-30	187,60	177,99	244	235	-9	-3,69%
LPG rico en propano	323,48	323,48	380	380	0	0,00%

(1) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0133-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-092-2023			
LPG mezcla 70-30	6 893,00	6 688,00	-205,00	-3%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

[...]

- II. Que, en lo que se refiere a la consulta pública, del informe técnico IN-0265-IE-2023 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

VI. CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0829-DGAU-2023 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, se recibió únicamente una posición por parte de Recope con el siguiente detalle:

1. **Posición:** Recope, cédula jurídica 3-101-007749, representada por la señora Karla Montero Víquez, cédula de identidad 1-0948-0363, en su condición de Gerente General con facultades de Apoderada Generalísima sin Límite de Suma, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial de la empresa.

Notificaciones: al correo electrónico recopearesep@recope.go.cr

El argumento expuesto por Recope se puede resumir de la siguiente manera:

- El pasado lunes 27 de noviembre fue publicada en La Gaceta N° 220 la consulta pública asociada al Estudio Extraordinario de Precios de los combustibles correspondiente al mes de noviembre 2023 (ET-101-2023). Es necesario que se realice una revisión y actualización de las notas al pide del cuadro, dado que

hacen referencia a márgenes, resoluciones u hechos que no se ajustan a la actualidad, induciendo a error a los consumidores y prestatarios.

- La venta por masa quiere una serie de ajustes a nivel del sistema de facturación de la empresa posterior a la publicación de la resolución en La Gaceta, sin embargo, al revisar el informe IN-0250-IE-2023 de la fijación en curso dispuesto para la consulta pública, se indica en el numeral 11 del apartado III que la IE procedió a considerar la solicitud realizada, pero no se refiere al resultado de la consideración en el resto del documento.*
- Se indica en los numerales 4 y 5 del apartado VI del informe IN-0250-IE-2023, que el precio de la gasolina RON91 no experimenta una reducción debido a que “Recope no realizó una compra, de tal forma, que no se aprovechó la tendencia bajista del mercado internacional.”*

Tal argumento no refleja la realidad operativa y gestión de compra internacional de RECOPE, y que en reiteradas ocasiones se le ha explicado al Ente Regulador. Inclusive como parte de esta fijación, mediante nota GG-1076-2023 se le da respuesta al oficio OF-1076-2023, en el cual la Intendencia realizó las consultas del comportamiento del precio para esta fijación tarifaria.

La empresa ha explicado ampliamente, todas las consideraciones técnicas de los procesos de compra de combustibles que hacen de nuestros procesos licitatorios se optimicen para garantizar el mayor beneficio a la sociedad costarricense y garantizar los combustibles que requiere el país, por lo que afirmar que, una situación coyuntural de comportamiento de mercado de muy corto plazo pudiera haber incidido en esa forma de comprar, es seguir desconociendo la realidad operativa de la empresa, la gestión de compra y las condiciones propias del mercado internacional, que producen estas situaciones.

Repuesta

En relación con el primer argumento presentado por Recope, esta Intendencia considera, oportuno acoger lo señalado para futuros oficios relacionados con el proceso de consulta pública. Sin embargo, se aclara que los márgenes de toda la cadena de comercialización expuestos en este informe se encuentran correctos y actualizados según las resoluciones vigentes establecidas por la Intendencia de Energía.

En lo que respecta al argumento referente a la venta por masa, se le indica a la empresa que, es criterio de esta Intendencia que Recope contó con 18 meses para planificar y gestionar los cambios requeridos en su sistema de facturación, incluida la comunicación con sus clientes, actividades que como prestador debió prever con el fin de garantizar la aplicación oportuna de las tarifas de los productos que deben comercializarse en masa, de conformidad con lo que establezca la fijación

extraordinaria de precios correspondiente al mes de noviembre de 2023, tal y como lo previó la metodología.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud realizada por la empresa de disponer de un tiempo adicional, cuyas implicaciones directas serían dilatar la entrada en vigor de las tarifas resueltas en la presente fijación de precios. Por tal motivo, se considera que Recope tiene la responsabilidad de gestionar las acciones necesarias, incluida la comunicación que considere con sus clientes, para ejecutar la estrategia planificada para tales efectos.

Por último, en respuesta al último argumento planteado por la empresa, esta Intendencia reitera que Recope no brinda respuesta técnica directa sobre las consultas planeadas por medio del oficio OF-1076-2023, es decir, Recope no aclara por qué ocurre la distorsión de precios en el mercado local provocada de manera artificial por parte de la empresa, y máxime, cuando dicho fenómeno no se observa que suceda en los mercados internacionales de los combustibles. Recope no responde ni detalla, por qué en el mercado costarricense, contrario a lo que reflejan los precios internacionales, un producto con menor octanaje (gasolina RON91) tenga un precio más elevado en comparación a un producto cuyo octanaje es mayor (gasolina RON95).

Esta distorsión afecta negativamente a los usuarios de gasolina regular debido a que deberán pagar un precio mayor por una gasolina de menor octanaje, contrario a lo que sucede, comparativamente, con los usuarios de gasolina superior, quienes pagarán paradójicamente un precio menor por una gasolina que tiene mayor octanaje.

[...]

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

Productos	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	398,07	670,82
Gasolina RON 91 (1)	421,77	682,52
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	465,33	619,58
Diésel marino	898,17	1 052,42
Keroseno (1)	470,98	545,23
Búnker (2)	300,49	325,49
Búnker Térmico ICE (1)	362,73	387,73
Búnker Térmico ICE 2 (1)	297,70	322,70
IFO 380 (2)	575,28	575,28
Diésel pesado o gasoleo (2)	379,47	430,72
Av-Gas (1)	566,07	826,82
Jet fuel A-1 (1)	515,46	671,71
Nafta Pesada (1)	382,26	420,26

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023

b. Precios en planteles de abasto por masa:

Productos	Precio con impuesto por kg (2)	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker (1)	325,49	993,70	327,55
Búnker Térmico ICE (1)	387,73	929,22	417,27
Búnker Térmico ICE 2 (1)	322,70	965,42	334,26
Asfalto (1)	427,19	1 029,25	415,05
Asfalto AC-10 (1)	411,45	1 025,34	401,28
Emulsión asfáltica rápida (1)	265,35	1 004,75	264,09
Emulsión asfáltica lenta (1)	255,24	1 011,25	252,40
LPG (mezcla 70-30)	128,38	528,61	242,87
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	373,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	426,63

*(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.*

d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 (1)	740,27	1,66	742,00
Gasolina RON 91 (1)	751,97	1,66	754,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	689,03	1,66	691,00
Keroseno (1)	614,68	1,66	616,00
Av-Gas (2)	844,09	-	844,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	688,98	-	689,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(4) Redondeado al colón más próximo.

e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por litro:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	674,57
Gasolina RON 91	686,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	623,33
Keroseno	548,98
Bunker	329,24
Diésel pesado o gasóleo	434,47
Nafta pesada	424,01

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
(colones por kilogramo)**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Bunker	331,33
Asfalto	418,69
Asfalto AC-10	404,94
Emulsión asfáltica rápida (RR)	267,82
Emulsión asfáltica lenta (RL)	256,11

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

g. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Precio a facturar por			
Tipos de envase	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	177,99	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 529,00	2 063,00	2 678,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 054,00	4 122,00	5 349,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 818,00	5 153,00	6 688,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 347,00	7 216,00	9 366,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 108,00	8 243,00	10 699,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	6 872,00	9 275,00	12 038,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 165,00	12 370,00	16 054,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	15 273,00	20 613,00	26 753,00
Estación de servicio mixta (por litro) (5)		(*)	235,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ¢49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ¢49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

h. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único—⁽¹⁾**

Precio a facturar por			
Tipos de envase	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	323,48	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 894,00	3 450,00	4 091,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 781,00	6 893,00	8 172,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 228,00	8 619,00	10 217,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 122,00	12 069,00	14 308,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 562,00	13 787,00	16 344,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 009,00	15 512,00	18 390,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 350,00	20 688,00	24 526,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	28 912,00	34 474,00	40 870,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾	(*)	(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

- i. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	399,03	631,90
Av-gas	462,26	669,88
IFO 380	507,09	643,47
Tipo de cambio	€/536,13	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	555,28	788,15
Av-gas	723,01	930,63
IFO 380	507,09	643,47
Tipo de cambio	€/536,13	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

- II. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- III. Señalar como respuesta a las posiciones interpuestas en la consulta pública lo externado en el Considerando II de esta resolución, así como agradecer al participante por sus aportes.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0265-IE-2023 del 5 de diciembre de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 479082.—(IN2023830575).

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0133-IE-2023 ET-092-2023	Propuesto	RE-0133-IE-2023 ET-092-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 ¹	462,86	398,07	735,61	670,82	-64,79	-8,81%
Gasolina RON 91 ¹	419,12	421,77	679,87	682,52	2,64	0,39%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	373,73	373,73	373,73	373,73	0,00	0,00%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	488,50	465,33	642,75	619,58	-23,17	-3,60%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	452,44	426,63	452,44	426,63	-25,81	-5,71%
Diésel marino	898,17	898,17	1052,42	1 052,42	0,00	0,00%
Keroseno ¹	493,20	470,98	567,45	545,23	-22,22	-3,92%
Bunker ²	335,02	300,49	360,02	325,49	-34,53	-9,59%
IFO 380 ²	575,28	575,28	575,28	575,28	0,00	0,00%
Diésel pesado ²	404,89	379,47	456,14	430,72	-25,42	-5,57%
Av-gas ¹	630,31	566,07	891,06	826,82	-64,24	-7,21%
Jet fuel A-1 ¹	540,35	515,46	696,60	671,71	-24,88	-3,57%
Nafta pesada ¹	415,98	382,26	453,98	420,26	-33,71	-7,43%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0133-IE-2023 ET-092-2023	Con ajuste (1)	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	739,36	674,57	-64,79	-8,76%
Gasolina RON 91	683,62	686,27	2,64	0,39%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	646,50	623,33	-23,17	-3,58%
Keroseno	571,20	548,98	-22,22	-3,89%
Bunker	363,77	329,24	-34,53	-9,49%
Diésel pesado o gasóleo	459,89	434,47	-25,42	-5,53%
Nafta pesada	457,73	424,01	-33,71	-7,37%

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1048-2023.

ANEXO 3

**DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)**

Tipos de envase	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	426,04	55,38	534,46	69,48	614,58	79,90
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	851,13	110,65	1 067,74	138,81	1 227,81	159,61
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 064,15	138,34	1 334,97	173,55	1 535,10	199,56
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 490,19	193,72	1 869,42	243,03	2 149,68	279,46
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 702,27	221,29	2 135,48	277,61	2 455,61	319,23
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	1 915,28	248,99	2 402,70	312,35	2 762,90	359,18
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 554,34	332,06	3 204,39	416,57	3 684,77	479,02
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 256,60	553,36	5 339,87	694,18	6 140,39	798,25

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4 Información enviada por Recope

Anexo 5 Cálculos de la IE